



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

Recurso P.A. 151/2022

SENTENCIA n° 00022/2023

En Oviedo, a veintisiete de enero dos mil veintitrés.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 151/2022, siendo las partes:

RECURRENTE: DOÑA representada
por la Procuradora de los Tribunales Señora y
asistida por el Letrado Sr.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE SIERO representado por el
Procurador de los Tribunales Señor y defendido
por la Letrada Sra.

CODEMANDADA: representado por la
procuradora Sra. y defendido por el Letrado
Sr.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 1 de junio de 2022, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 4 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial dictada en el Expediente 22315Y00G del Ayuntamiento de Siero.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, una vez subsanados los defectos apreciados y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 23 de enero de 2023 en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en el expediente administrativo la documental aportada y pericial, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 16.897,89 € que es el importe reclamado en concepto de indemnización.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial dictada en el Expediente 22315Y00G del Ayuntamiento de Siero.

SEGUNDO.- La recurrente presentó ante la administración demandada el 19-4-2021 reclamación manifestando, básicamente, que:

En fecha 30 de junio de 2020 la demandante paseaba en compañía de dos amigas de nombre D^a y D^a, camino de la vivienda de esta última sita en la calle Siero, cuando una vez cruzado el paso peatonal regulado por semáforo existente a esa altura, y a escasos metros del mismo, introdujo el bastón que portaba en su brazo izquierdo en uno de los huecos existentes en los bordes de la tapa de registro de alumbrado del Ayuntamiento, cayendo al suelo con medio cuerpo en la calzada, golpeándose fuertemente en la cabeza y sufriendo lesiones.

Señala que el entorno, y no sólo el punto exacto que motivó la caída, se presenta falto de mantenimiento como es observable en las fotografías que se adjuntan, lo que constituye un peligro real al ser, como es, zona de tránsito habitual de la acera y ubicarse en las inmediaciones del acceso al paso peatonal referido.

La viandante iba acompañada de dos amigas y acudieron también al lugar del accidente otras dos personas, una de ellas enfermera de profesión, que ayudaron a retirarla de la calzada y a reincorporarla mientras acudía la Policía Local para su traslado al Hospital.

La cantidad que reclama en vía administrativa asciende a 15.146,37 euros.

El 24 de mayo de 2021 se acordó incoar procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrando instructora del procedimiento e informando que transcurridos seis meses desde la indicada fecha sin que se haya dictado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es desestimatoria de la reclamación formulada y dando traslado de la reclamación a la aseguradora del Ayuntamiento.

La administración no resolvió de forma expresa la citada reclamación, siendo dicha desestimación presunta el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Procede señalar que, el [art. 106.2 CE](#) consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que *"los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los [arts. 9.4 LOPJ](#) y 2 e) LJ, se desarrolla en la [Ley 39/2015](#), en cuanto al procedimiento administrativo a seguir, y en la [Ley 40/2015](#),

artículos 32 a 37 en cuanto al régimen jurídico sustantivo, de forma sustancialmente idéntica al régimen de los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF.

El artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 67 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, establece que *"1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*

CUARTO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración,



contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) ".

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que





han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 EDJ 1997/7862 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

QUINTO.- La presente demanda se dirige contra el Ayuntamiento de Siero respecto del cual se pide la declaración de responsabilidad patrimonial. Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, en cuanto titular de la calle y, por tanto, competente para su adecuación y mantenimiento.

La administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad





patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos.”

Ello no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribiera. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.

La parte recurrente alega que la caída de autos trae causa del deficiente estado de conservación ya que se produjo al introducir la demandante el bastón que usa para caminar y que portaba en su brazo izquierdo en uno de los huecos existentes alrededor de una tapa de registro.



Queda acreditada la realidad de la caída de autos en virtud del informe de intervención de la Policía Local y que la misma se produjo a la altura de la calle Alcalde Parrondo nº20 de Pola de Siero, en la zona de la salida del vado nº 155, cuando la demandante en compañía de dos amigas iba caminando por el lado más próximo a la calzada e introdujo el bastón que portaba en su brazo izquierdo en uno de los huecos existentes en los bordes de la tapa de registro de alumbrado del Ayuntamiento, cayendo al suelo.

Como ya se ha anticipado, no basta para que la caída o tropezón pueda imputarse sin más al mal funcionamiento del servicio público pues debe tenerse en cuenta, de cara a la antijuridicidad del daño, el criterio del estándar social tolerable y para ello, es relevante la entidad de ese desperfecto.

Obra en el expediente fotografías del estado de la acera en la fecha de los hechos y en concreto de la tapa registro de alumbrado, véase folios 3 y 4 del informe de la Policía Local.

Y también se aprecia en las fotografías aportadas por la parte demandante, y que han sido adjuntadas con la demanda. En ellas se puede ver que se trata de una acera ancha y diáfana, véase fotografías al folio 6 y 9 del dictado documento. Y se aprecia como alrededor de la tapa de registro, en concreto en el lado de la tapa más lejano de la calzada presenta unos pequeños huecos al faltarle un pequeño trozo a dos de las baldosas. Ahora bien, dicho hueco, aun atendiendo al mayor de ellos, - que es el que indica la parte demandante como causante de la caída- por sus dimensiones ha de ser considerado como un desperfecto mínimo.



Y siendo cierto que en el parte de intervención de la Policía Local se indica "que la caída pudo resultar por el mal estado del vial a su salida del vado nº 155" se trata de una mera afirmación sin fundamento ya que los agentes acudieron al lugar tras haberse producido la caída y su intervención se limitó a auxiliar a la demandante hasta la llegada de la ambulancia y hacer fotografías de la acera, conforme consta en el parte pero sin concretar el lugar de la caída. Siendo la propia demandante la que sitúa la caída tras introducir el bastón en ese pequeño hueco existente.

Por lo que cabe concluir que el riesgo inherente a la utilización de la acera no ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad y que la vía pública se encontraba en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de las personas ya que la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y una prestación adecuada a las circunstancias de tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio. Y resulta inevitable la existencia de desperfectos en las aceras, y, el desnivel o hueco que presentaba en relación con el resto del pavimento, no puede ser calificado como relevante.

En atención a lo expuesto cabe concluir que se trataba de un desperfecto mínimo que de haber prestado un nivel de atención exigible resultaba fácilmente superable. Así, cuando los defectos de las vías conllevan un riesgo leve, fácilmente sorteable con una mínima atención y cuidado y los mismos no han dado lugar a accidentes previos de los cuales la





Administración haya conocido, no permite imputar a la Administración los daños que se produzcan.

Ya la Sentencia del TSJ de Castilla y León, sala de lo Contencioso sección 2 del 16 de Abril del 2004 (ROJ: STSJ CL 2049/2004), Recurso: 716/2002: " No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población. Como se dijo más arriba, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad: seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas que es el caso. Y así, un desnivel de tan sólo 2'5 cm no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia (prueba de ello es que el propio ayuntamiento ha reparado aquel desnivel, entre el 17 y el 26 de junio), pero no podemos pretender que ese nimio desnivel suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado. Diferente sería el caso, para idéntico desnivel, si tras comunicar la existencia del mismo, el ayuntamiento responsable insistiese en su incuria en relación con el mismo. Que se puede tropezar con desniveles de esa altura es posible, como también hacerlo con los rebajes que ex lege deben recoger los municipios en sus aceras para permitir el tránsito de sillas para discapacitados, y ello no hace surgir ipso iure el derecho a ser indemnizado. Prueba de que ese desnivel es irrelevante lo podemos hallar con en comparación con la altura



de las aceras respecto de las vías, otros casos en que esta Sala declaró la responsabilidad del consistorio burgalés; por ejemplo en caso de inexistencia de baldosas, baldosas sueltas y oscilantes, existencia de zanjas sin señalizar, tropiezo con herramientas abandonadas...etc.

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable.

En atención a lo expuesto cabe concluir que se trataba de un desperfecto mínimo que de haber prestado un nivel de atención exigible resultaba fácilmente superable.

En este mismo sentido lo declara la Sentencia número 16/2012, de 11 de enero, de la sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el rollo de apelación 174/2010: *"No puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar cualquier otro desperfecto, que forma parte de nuestra habitualidad diaria. Nos encontramos ante deficiencias de ciertos elementos urbanos que forman parte de nuestro paisaje diario, con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención son fácilmente salvables con una deambulación adecuada."*

Ciertamente son tristes las consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado.

En atención a lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

SEXTO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dadas las legítimas discrepancias jurídicas de las partes y a que se trata de una cuestión eminentemente casuística.

SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DOÑA**

contra la contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial dictada en el Expediente 22315Y00G del Ayuntamiento de Siero, por ser la misma conforme a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

